



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0153-2026-DGA-UNP

Piura, 22 de abril de 2026

VISTO:

El Expediente N.º 292-9802-25-9, que adjunta la solicitud del Sr. Pedro Pacherras Ramírez, la cual requiere el pago de los servicios prestados correspondientes a los meses de julio y agosto de 2025 en la Unidad de Recursos Humanos; así como el Informe N.º 457-2025-ABAST-UNP de la Unidad de Abastecimiento; el Informe N.º 305-2026/UP-OPYPTO-UNP; el Informe N.º 389-2026-OCAJ-UNP; el Informe N.º 528-2026/UP-OPYPTO-UNP; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante solicitud de fecha 26 de octubre de 2025, el señor Pedro Pacherras Ramírez requiere el pago de los servicios prestados como brigadista de emergencia en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Unidad de Recursos Humanos, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2025;

Que, mediante Oficio N.º 5174-J-URH-UNP-2025, de fecha 12 de diciembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos emite la conformidad de los servicios prestados por el señor Pedro Pacherras Ramírez durante los meses de julio y agosto de 2025;

Que, mediante Informe N° 457-2025-ABAST-UNP, de fecha 15 de diciembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, informa que revisado el expediente administrativo y el SIGA, se puede advertir que no existe órdenes de servicio por concepto de servicios en los meses de julio y agosto 2025 a favor del señor PEDRO PACHERRES RAMIREZ, en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Nacional de Piura, no obstante, existe conformidad por la prestación de dichos servicios, mediante el Oficio N° 5174-J-URH-UNP-2025. **Sobre el reconocimiento de deuda:** El reconocimiento de deuda generada por enriquecimiento sin causa, el trámite se evidencia que se ha iniciado mediante solicitud formal DEL INTERESADO. **No existe una Directiva interna que señala monto máximo o mínimo para para el inicio del procedimiento administrativo de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa.** El OSCE mediante la Dirección Técnica Normativa Opinión N° 037-2017/DTN señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa:

- 1.- Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido
- 2.- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- 3.- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- 4.- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor

Asimismo, la Dirección Técnica Normativa mediante la Opinión N° 077-2016/DTN señaló que "(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)" ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil. Es preciso indicar que si bien no, se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dichos servicios ya diversas opiniones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que **"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"**. Por tanto, los proveedores que se encuentren en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** El área usuaria remitir las ordenes de servicios correspondiente a los meses de julio y agosto 2025 a favor del señor PEDRO PACHERRES RAMIREZ, para lo cual han emitido la respectiva conformidad de servicios por dicho periodo. El procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, en las Entidades del Estado se aplica bajo el artículo 1954 del Código Civil; conforme a los criterios

Se puso a Abastecimiento con
Memo 195 30/04/26



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0153-2026-DGA-UNP

Piura, 22 de abril de 2026

técnicos legales que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, (ahora OECE), a través de la Dirección Técnico Normativa - DTN; conjuntamente, con las disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 1441 que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa los montos que pudiera corresponder, por dichos servicios a favor de PEDRO PACHERRES RAMIREZ, por el monto de S/4,600.00 (Cuatro mil seiscientos con 00/100 soles) correspondiente a los meses de julio y agosto de 2025 (a S/2,300.00 cada mes); es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA INTERNA, y DE PRESUPUESTO;

Que, mediante **Informe N.° 305-2026/UP-OPyPTO-UNP**, de fecha 05 de marzo de 2026, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto señalan que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70°, numerales 1) y 5), de la Ley N.° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, los requerimientos de pago que superen los fondos públicos disponibles pueden ser atendidos con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsecuentes; en ese sentido, y considerando los limitados recursos financieros de la entidad, proponen atender la obligación mediante un cronograma de pagos mensuales acorde a la disponibilidad presupuestal; asimismo, **RECOMIENDAN** el reconocimiento de la deuda a favor del señor Pedro Pacherras Ramírez, por los servicios de locación prestados en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo durante los meses de julio y agosto de 2025, por un monto mensual de S/. 2,300.00 (Dos mil trescientos y 00/100 soles), haciendo un total de S/. 4,600.00 (Cuatro mil seiscientos y 00/100 soles), adjuntándose para tal efecto el cronograma de pagos correspondiente que permitirá cumplir progresivamente con dicha obligación conforme a la disponibilidad financiera institucional;

AÑO 2026	
Abril	S/. 2,300.00
Mayo	S/. 2,300.00
TOTAL	S/. 4,600.00

Que, con **Informe N° 389-2026-OCAJ-UNP** de fecha 27 de marzo de 2026, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, emite opinión señalando que, respecto al cumplimiento de los requisitos para amparar la figura del reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, se advierte la existencia de una solicitud formal por parte del señor Pedro Pacherras Ramírez, quien peticiona el pago por los servicios prestados durante los meses de julio y agosto de 2025 en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo, adscrita a la Unidad de Recursos Humanos, desempeñándose como brigadista de emergencia; en ese sentido, se verifica la existencia de un beneficio a favor de la entidad y un correlativo empobrecimiento del proveedor, derivado de la prestación efectiva del servicio a requerimiento del área usuaria, la cual se ha visto favorecida con su ejecución; asimismo, se acredita la conformidad del servicio mediante el Oficio N.° 5174-J-URH-UNP-2025, de fecha 12 de diciembre de 2025, y el Oficio N.° 059-ASST-UNP-2026, de fecha 25 de febrero de 2026, que confirman la prestación de servicios en los meses antes indicados; no obstante, se advierte la inexistencia de contrato formal u orden de servicio registrada en el SIGA, lo que conlleva a determinar responsabilidades en el área usuaria por permitir la ejecución del servicio sin la formalidad correspondiente; en consecuencia, se concluye que se configuran los presupuestos del enriquecimiento sin causa; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6°, numeral 6.2, de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede sustentarse en informes técnicos y legales obrantes en el expediente; por lo que corresponde a la entidad reconocer en forma directa las prestaciones ejecutadas mediante una indemnización por enriquecimiento sin causa, evitando eventuales acciones judiciales que generen mayores perjuicios económicos; finalmente, se precisa que dicho reconocimiento se encuentra supeditado a la existencia de crédito presupuestario, el cual ha sido informado mediante Informe N.° 305-2026/UP-OPyPTO-UNP, recomendándose atender la obligación por el monto total de S/ 4,600.00 (Cuatro mil seiscientos y 00/100 soles), conforme al cronograma de pagos propuesto y a la disponibilidad financiera institucional; **CONCLUYENDO:** Que, estando a los actuados que obran en el expediente administrativo y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta viable jurídicamente que la Entidad proceda a reconocer en forma directa las prestaciones ejecutadas por el señor Pedro Pacherras Ramírez a través de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa; por ende, se proceda a realizar el pago por la suma total de S/. 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), correspondiente al servicio como brigadista de emergencia en la gestión del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Nacional de Piura durante los meses de julio y agosto de 2025, evitando a su vez la interposición de demandas judiciales que pudieran resultar perjudiciales a los intereses de la entidad. Que, corresponde el debido deslinde de responsabilidad por los hechos objeto de análisis y pronunciamiento por parte de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados. **RECOMENDACIÓN:** Que, corresponde que la Dirección General de Administración de acuerdo a sus facultades y/o atribuciones emita el acto resolutorio de reconocimiento de pago a favor del señor Pedro Pacherras Ramírez por el monto total de S/. 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles); por ende, se proceda con el pago respectivo por enriquecimiento sin causa o indebido, de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 305-2026/UP-OPyPTO-UNP, de fecha 05 de marzo de 2026. Se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la UNP, con el fin que realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, mediante **Informe N.° 528-2026/UP-OPyPTO-UNP**, de fecha 05 de marzo de 2026, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto señalan que, con la finalidad de continuar y poder cumplir con lo propuesto por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con Memorando N° 305-2025-UP-OPYPTO-UNP de fecha 05 de marzo del 2026, informa que existe disponibilidad presupuestaria para lo solicitado, según el siguiente detalle:

CLASIFICADOR DE GASTO : 2.3.2.9.11



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0153-2026-DGA-UNP

Piura, 22 de abril de 2026

META PRESUPUESTARIA	: 0020
FTE. FTO	: RDR
GENÉRICA DEL GASTO	: 2.3
NOTA PRESUPUESTAL	: 248
MONTO	: S/ 4,600.00

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad, el cual importa o exige que todo servidor o funcionario público, tiene la obligación de sujetarse a sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, deben sujetarse a la Constitución, la Ley y al derecho;

Que, es preciso indicar que nuestro Código Civil, en su Libro VII sobre las Fuentes de las Obligaciones, regula la figura jurídica del Contrato, y que en la Sección Cuarta de dicho Libro regula la figura de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, en los artículos 1954° y 1955°, estableciendo lo siguiente:

Acción por enriquecimiento sin causa:

Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa:

Artículo 1955.- La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización";

Conforme a lo regulado en el artículo 1954° del Código Civil que hemos citado, queda claro que, si una entidad del Sector Público se beneficia por un servicio prestado, la entidad está obligada a efectuar el pago correspondiente; sin embargo, para que se pueda habilitar esta figura jurídica, deben cumplirse ciertos criterios que ya ha dejado sentado la dirección técnica del OSCE; los cuales citaremos a continuación; siendo que, tal como se desprende de la Opinión N° 037-2017/DTN, este organismo señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales:

- Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, **como puede ser la ausencia de contrato**, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Siendo así, y al amparo del Principio de Confianza, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que, se configuran los criterios técnicos legales para un reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa bajo los alcances del Art. 1954 del Código Civil, el cual hemos citado líneas arriba; pues, el solicitante ha realizado el servicio de buena fe; además, la entidad se ha visto beneficiada y/o enriquecida por tal servicio, en desmedro o empobrecimiento del solicitante, ya que la prestación del servicio prestado no ha sido pagado hasta la fecha, tal como lo informa la Unidad de Abastecimiento en su Informe N°05-2026-ABAST-UNP; por lo que, no queda duda que existe una conexión entre el enriquecimiento de la UNP por el servicio prestado y el empobrecimiento del solicitante del servicio citado;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER EL PAGO, del importe total adeudado ascendente a S/ 4,600.00 (Cuatro mil seiscientos y 00/100 soles), a favor del señor **Pedro Pachterres Ramírez**, por los servicios de locación prestados como brigadista de emergencia en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2025, bajo la figura de enriquecimiento sin causa, conforme a lo señalado



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0153-2026-DGA-UNP

Piura, 22 de abril de 2026

en el Oficio N.° 5174-J-URH-UNP-2025, el Informe N.° 457-2025-ABAST-UNP, el Informe N.° 305-2026/UP-OPyPTO-UNP, el Informe N.° 389-2026-OCAJ-UNP, el Informe N.° 528-2026/UP-OPyPTO-UNP, y demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. - DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realizar los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago aprobada en el artículo precedente, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3º. - CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución a la partida correspondiente del presupuesto institucional vigente, conforme a lo indicado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N.° 305-2026/UP-OPyPTO-UNP y el Informe N.° 528-2026/UP-OPyPTO-UNP, con la siguiente distribución presupuestal:

AÑO 2026	
Abril	S/. 2,300.00
Mayo	S/. 2,300.00
TOTAL	S/. 4,600.00

CLASIFICADOR DE GASTO : 2.3.2.9.11
META PRESUPUESTARIA : 0020
FTE. FTO : RDR
GENÉRICA DEL GASTO : 2.3
NOTA PRESUPUESTAL : 248
MONTO : S/. 4,600.00

ARTÍCULO 4º. - NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por la administrada se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido; para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite, conforme lo señalado en el Informe N.° 353-2026-OCAJ-UNP de fecha 19 de marzo de 2026, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 5º. - HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería, Contabilidad, Oficina Central de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6º. - NOTIFICAR, la presente Resolución al señor Pedro Pacherras Ramírez, en su domicilio personal o procesal consignado en el expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/DRR
C.c. RECTOR
OPYPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
INT
OTT (PORTAL DE TRANSPARENCIA)
ARCHIVO